

**RESOLUCIÓN No. 074  
29 de noviembre de 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS JAIRO RIASCOS CALVACHE C.C. 98.400.136, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2014-048.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a un servidor público y,*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que mediante sentencia de filiación extramatrimonial No. 2007-00401-00 del 16 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, se ordena al señor LUIS JAIRO RIASCOS CALVACHE que reembolse la suma de \$450.000 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que corresponde al costo de la prueba de genética con marcadores de ADN ordenada, practicada e incorporada al proceso en comento.

Que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2010 (folio 18 del expediente).

Que el día 15 de septiembre de 2014 se profirió Auto de avoco el cual dispuso: “AVOCAR el conocimiento de la documentación remitida mediante oficio radicado con No. I-2014-035582-5200 del 9 de agosto de 2014, suscrito por la coordinadora del Grupo Jurídico, para iniciar el proceso de Cobro Administrativo Coactivo en contra de LUIS JAIRO RIASCOS CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.136 por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE” (folios 31 al 34).

Que mediante Resolución No.2014-0097 de fecha 14 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago, en contra de LUIS JAIRO RIASCOS CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía 98.400.136, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2007-00401-00 del 16 de septiembre de 2010, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000). (folio 35 del expediente), el cual se notificó por correo certificado el día 15 de noviembre de 2014. (folio 39)

Que con fecha 30 de enero y 2 de junio de 2015 se enviaron oficios de investigación de bienes a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (folios 42-44) de lo cual no se encuentra respuestas por parte de las entidades mencionadas.

Que mediante Resolución No.2015-205 del 17 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, en contra del señor LUIS JAIRO RIASCOS CALVACHE identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.136, (Folio 45), la cual fue notificada por aviso en el periódico La República el día 22 de diciembre de 2015 (folio 51 del expediente).

Que mediante Auto de fecha 9 de febrero de 2016, se realizó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 10 de marzo de 2016 (folios 54 y 60).

Que mediante Auto de fechas 20 de enero de 2016, (folio 52), se ordena la investigación de bienes del deudor.

Que, como consecuencia de la investigación de bienes, se ordenó el embargo de las cuentas de los Bancos BBVA, BANCOLOMBIA y AV VILLAS Y librar los oficios correspondientes. (folio 61 al 64)

Que a folio 65, del expediente, Bancolombia registró la medida de embargo solicitada, sin que a la fecha de esta providencia se haya constituido depósito judicial alguno.

Que mediante autos de fecha 4 de abril de 2016, 27 de junio de 2016, 25 de enero de 2017, 3 de abril de 2017 y 8 de mayo de 2017, se ordenó investigación de bienes al deudor enviado oficios a las siguientes entidades la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (folios 66, 68, 72,73, 77-80 del expediente), sin respuestas positivas por parte de las entidades.

Que posteriormente, como resultado de la consulta en VUR, con Auto de fecha 29 de mayo de 2017 se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula No. 244-7143 (folios 84 y 85), medidas que no fueron registradas según lo manifestado por el SRN de Ipiales Nariño en oficio de fecha 27 de noviembre de 2019 debido a que el bien fue adjudicado en una liquidación obligatoria ordenada por la Superintendencia de Sociedades a más de 5.874 personas, es decir que el ejecutado no es único propietario. (folio 108 del expediente)

Que mediante auto de fecha 17 de julio de 2019 se ordena investigación de bienes, enviado oficios a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y Departamental, Oficina de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio, y a las siguientes entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, sin obtener respuestas favorables de su parte (folios 100-101, 104 al 107 del expediente).

Que a folio 103 del expediente, se encuentra oficio de respuesta a la investigación de bienes enviado por el BANCO BBVA, radicado el 1 de noviembre de 2019, en el cual informa que el deudor presenta vínculos con dicha entidad mediante dos cuentas de ahorro, de las cuales no se procede a decretar medida cautelar debido al desgaste administrativo que conlleva considerando que el proceso prescribe el 15 de noviembre de 2019.

Que con fecha 21 de noviembre de 2019, el Grupo Financiero de la Regional Nariño, certificó que el valor del capital que registra el deudor es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), (folio 109).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte del Grupo Financiero ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que revisado el expediente, se observa, que el mandamiento de pago fue notificado el 15 de noviembre de 2014, por lo que, el término de los cinco años, empezó a correr, al día siguiente a la notificación, es decir, desde el 16 de noviembre de 2014, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto se entiende que la obligación a cargo del señor LUIS JAIRO RIASCOS CALVACHE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.400.136, se encuentra prescrita desde el 16 de noviembre de 2019, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra el señor **LUIS JAIRO RIASCOS CALVACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.136, por la obligación contenida en la sentencia No. **2007-00401-00** del 16 de septiembre de 2010, del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **2014-048** que se adelanta en contra del señor **LUIS JAIRO RIASCOS CALVACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.136.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico - Cobro Administrativo Coactivo

Revisó: Ruby Medina  
Proyectó: Maria Inguilan

